



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**MARTES 15 DE FEBRERO
DE 2022**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDIII**

25

SECCIÓN
V



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU 005/2022
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y DE INSTRUMENTOS PARA LA CONSERVACIÓN.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de enero de 2022.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, numeral 1, fracciones I y XIX, 11, numeral 1 y 2, fracciones I y IV, 12, numeral 1, 13 numeral 1, fracción XI, 15, numeral 1, fracción III, 16, numeral 1, fracciones I, II, XII, XV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y lo establecido en el numeral 5, fracciones I, II, IV, IX, XIII y XXXVI de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Los artículos 36 y 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien cuenta con la facultad de expedir decretos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos;

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4, párrafo quinto; el derecho humano que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así mismo la garantía constitucional por parte del Estado para garantizar el respeto a este derecho, siendo además puntual en señalar que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. En el mismo sentido, el artículo 15 fracción VII de la Constitución Local, dispone que para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de nuestra Carta Magna, las autoridades estatales y municipales velarán por la utilización sustentable de todos los recursos naturales; con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente;

IV. Que en concordancia con el precepto anterior, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, en su artículo 5 fracciones IV y IX, que la competencia del ejecutivo del estado para la regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas estatales, así como el ordenamiento ecológico del estado a través de los instrumentos que establezca la Ley mediante la promoción de las actividades económicas;

V. Que el artículo 28, numeral 1, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, establece que le corresponde el Promover, apoyar y gestionar las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas de Interés Estatal, y aprobar los programas de aprovechamiento de las mismas, en coordinación con la Federación, los municipios, las universidades, centros de investigación y la población en general;

VI. Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 42, 43, 44 y demás relativos, establece la determinación, propósitos, efectos y modalidades de áreas naturales del territorio del estado, que pueden ser materia de protección, con la finalidad de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales y de los ecosistemas, más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, y ambientales; proteger y asegurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicio, así como propiciar el ecoturismo, la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan, entre otros;

VII. Que de manera adicional, la multicitada ley preceptúa en sus artículos 63 y 64 que las Áreas Naturales Protegidas de interés federal, estatal y municipal, constituyen en su conjunto, el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, las cuales deberán estar inscritas en un registro en el que se consignen los datos de su inscripción o incorporación en los registros públicos de la propiedad, de conformidad al reglamento que al respecto se expida;

VIII. Que las Áreas Naturales Protegidas constituyen un reservorio de biodiversidad, representan bienes y servicios ambientales, como proveedores de agua, recreación, artesanías, entre otros, que contribuyen al desarrollo regional y local; asimismo, constituyen oportunidades para los distintos sectores locales y regionales al participar en el manejo y gestión ambiental de sus recursos sujetándose a las disposiciones aplicables y en

particular, al programa de aprovechamiento del área natural protegida de que se trate;

IX. Que la citada Ley Estatal en la materia ha tenido diversas reformas respecto a lo que a áreas naturales se refiere, tal es el caso que con fecha 21 de abril de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto número 27870/LXII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos, y fue adicionada la figura de Paisajes Bioculturales, así como las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación, siendo que los Paisajes Bioculturales es una herramienta para proteger el patrimonio natural y cultural de nuestro Estado, por lo que la creación de los paisajes bioculturales requiere de la delimitación de territorios volcados a la conservación del patrimonio cultural y natural, en ese contexto, se han incluido las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación, como sitios que ayudan a preservar la biodiversidad y el equilibrio ecológico en nuestro país, además de favorecer la participación de la sociedad;

X. Que el artículo transitorio segundo del citado Decreto 27870/LXII/20 antes mencionado, establece que el Poder Ejecutivo Estatal cuenta con un plazo no mayor de un año a partir de su publicación para expedir las reformas y adiciones necesarias a la reglamentación de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de adecuar la normatividad a su contenido; y

XI. Que el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, fue publicado el 4 de agosto de 2009, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por lo que es inminente una actualización de la legislación en la materia, aunado a ello, que la dependencia ha asumido nuevas funciones y reestructuras orgánicas con la finalidad de conservar y proteger de manera transversal los recursos naturales de nuestro Estado.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, y en razón del evidente beneficio del interés público, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas e Instrumentos para la Conservación, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS

**NATURALES PROTEGIDAS E INSTRUMENTOS PARA LA
CONSERVACIÓN**

**Título I. Disposiciones comunes a los instrumentos de
conservación.**

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en las siguientes materias:

- I. Áreas Naturales Protegidas;
- II. Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación;
- III. Zonas de Recuperación Ambiental; y
- IV. Paisajes Bioculturales.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sin perjuicio de las atribuciones que se disponga para otras instancias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones contempladas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, se entenderá por:

- I. Área de Influencia de Programa de Manejo: superficies aledañas a la poligonal de un Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta;
- II. Carta Territorial: documento que establece las estrategias y medidas de gestión territorial integrada del paisaje biocultural, con una visión a largo plazo de quince años;
- III. Consejo: El Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;
- IV. Corredor Biológico: instrumento de política que reconoce el espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, que asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos;

V. Entes Administradores: los que conforme a lo dispuesto por este Reglamento se encarguen de la administración de las Áreas Naturales Protegidas y en su caso de otros instrumentos de conservación;

VI. Estudio Técnico Justificativo: conjunto de análisis y trabajos técnicos realizados o coordinados por la Secretaría a fin de determinar la factibilidad y necesidad del establecimiento de un Área Natural Protegida de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

VII. Instrumentos de Participación Voluntaria para la Conservación: los considerados en la Ley en su Título Segundo, Capítulo IV;

VIII. Ley: la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IX. Manejo: actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios ambientales, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación, conforme a las políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas por la Secretaría;

X. Otros Instrumentos de Conservación: las zonas de recuperación ambiental, los instrumentos de participación voluntaria para la conservación establecidos en la Ley, así como otros esquemas de conservación o protección establecidos en instrumentos internacionales, así como los corredores biológicos;

XI. Paisaje Biocultural: territorio que comparte un paisaje e identidad propia, manejado bajo un régimen unificado de gestión territorial que permite promover el desarrollo económico sustentable por medio de la protección y valoración de la naturaleza y la cultura local. El régimen de manejo territorial del paisaje biocultural, es definido y adoptado voluntariamente por los gobiernos municipales, la entidad federativa y los órganos representativos de grupos sociales involucrados;

XII. Procuraduría: la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XIII. Programa de Manejo y Aprovechamiento: instrumento que contiene los criterios, lineamientos y descripción de las acciones de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable para las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación;

XIV. Programa: para el manejo y conservación, como instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo del Área Natural Protegida respectiva,

el cual debe incluir la información prevista en la Ley para el Programa de Aprovechamiento;

XV. Reglamento: el presente Reglamento; y

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Información de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación, que tiene por objeto, registrar, organizar, actualizar y difundir toda la información relacionada con las Áreas Naturales Protegidas Federales, Estatales y Municipales, las Zonas de Recuperación Ambiental, las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación, los Paisajes Bioculturales, así como de otros esquemas de conservación establecidos en instrumentos internacionales y los corredores biológicos.

Capítulo II. De las Atribuciones y la Participación Institucional.

Sección Primera. De las atribuciones de la Secretaría.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. El ejercicio de las atribuciones en materia de áreas naturales protegidas y otros instrumentos de conservación que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en términos de la Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de la participación de los municipios en su administración en términos de los convenios de coordinación que se celebren;

II. El ejercicio de las atribuciones que se establezcan en los convenios de delegación que se suscriban con la federación para la asunción de facultades y administración de las Áreas Naturales protegidas y en su caso, otros instrumentos de conservación;

III. Integrar y administrar el Sistema Estatal de Información de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

IV. Administrar las Áreas Naturales Protegidas Estatales y Zonas de Recuperación Ambiental conforme a la Ley, el presente Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus respectivos programas de manejo;

V. Expedir los certificados para el establecimiento de Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación y para el reconocimiento de Paisajes Bioculturales en términos de la Ley y el presente Reglamento;

VI. Promover la participación científica y ciudadana en materia de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

VII. Emitir criterios para la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública del Estado en materia de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

VIII. Promover y ejecutar acciones de restauración, manejo, conservación y protección en las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

IX. Evaluar el impacto ambiental de las obras, proyectos y actividades que se pretendan realizar en las Áreas Naturales Protegidas y las Zonas de Recuperación Ambiental de carácter estatal y que no estén reservadas a Federación conforme a la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X. Fomentar la participación social en el establecimiento, reconocimiento y administración de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación, para lograr sus fines;

XI. Establecer, operar y actualizar el Sistema Estatal de Información de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

XII. Gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación ante el Registro Público de la Propiedad;

XIII. Proponer instrumentos económicos y acciones para el financiamiento de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

XIV. Impulsar el desarrollo de capacidades institucionales en materia de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación;

XV. Elaborar los programas de manejo y conservación de las Áreas Naturales Protegidas, así como los programas de recuperación de las Zonas de Recuperación Ambiental;

XVI. Promover programas de investigación y monitoreo permanente de los procesos biológicos y de la dinámica de los componentes sociales y económicos dentro de las Áreas Naturales Protegidas y de otros instrumentos de conservación;

XVII. Establecer programas de educación y cultura ambiental para el conocimiento y colaboración de la sociedad en la preservación de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación; y

XVIII. Constituir y coordinar órganos de apoyo técnico y científico para la toma de decisiones, tales como comités, consejos o grupos de trabajo.

Artículo 5. A la Procuraduría le corresponde ejercer sus facultades de

inspección, vigilancia y sanción dentro de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación de carácter estatal, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Sección Segunda. De la participación de los municipios y las asociaciones intermunicipales.

Artículo 6. Los municipios ejercerán las atribuciones que la Ley les confiere sobre Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 7. Los municipios o asociaciones intermunicipales, estatales o interestatales, podrán sin ser Entes Administradores, podrán auxiliar a la Secretaría en el manejo o administración de las Áreas Naturales Protegidas u otros instrumentos para la conservación de carácter Estatal previstos en la Ley y en el presente Reglamento, en términos de los convenios de coordinación que se celebren con la Secretaría.

Sección Tercera. De los Entes Administradores.

Artículo 8. Serán considerados como Entes Administradores, a los entes públicos a los que la Secretaría, la Federación o por disposición de ley se designen o se les transfieran facultades para la administración de las Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Recuperación Ambiental.

Los Entes Administradores, solo podrán transferir las facultades de administración asumidas, siempre y cuando así lo permita el convenio de coordinación correspondiente.

Artículo 9. Son atribuciones de los Entes Administradores las siguientes:

- I. Lograr la Protección, conservación y manejo del área, realizando las actividades permitidas en la Declaratoria y el Programa de Manejo y Conservación correspondiente, o en el Programa de Recuperación Ambiental;
- II. Cuando el convenio de coordinación correspondiente lo permita, transferir la administración del Área Natural Protegida o Zona de Recuperación Ambiental a otros Entes Administradores;
- III. Cumplir con lo dispuesto en el convenio de coordinación en materia de administración, que para tal efecto celebre con la Secretaría;
- IV. La ejecución y actualización del Programa de Manejo y Conservación, o el Programa de Recuperación Ambiental; y

V. El cumplimiento de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Capítulo III. Del Sistema Estatal de Información de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación.

Artículo 10. La información contenida en el Sistema Estatal será pública y de fácil acceso, privilegiando para esto el uso de tecnologías de la información.

Artículo 11. En el Sistema se deberá incluir la siguiente información.

I. De las Áreas Naturales Protegidas:

- a) Los estudios técnicos justificativos y proyectos de declaratoria que se encuentren en trámite;
- b) Los Decretos de las Áreas Naturales Protegidas Federales, Estatales y Municipales;
- c) Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas Federales y Municipales o el Programa de Manejo y Conservación de las Estatales;
- d) La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice y la superficie;
- e) La zonificación correspondiente, la descripción de actividades que podrán llevarse cada zona, así como las modalidades y limitaciones a que encuentren sujetas;
- f) Los convenios de coordinación que se celebren para la administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y los que se otorguen a los Entes Administradores para la administración de las de carácter Estatal;

II. De las Zonas de Recuperación Ambiental:

- a) El decreto por las que se establezcan;
- b) El Programa de Recuperación Ambiental;
- c) La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice y la superficie; y
- d) Las acciones de recuperación de la zona.

III. De las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación:

- a) Los certificados de su establecimiento;
- b) La denominación;
- c) La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice y la superficie; y
- d) El Programa de Manejo y Aprovechamiento.

IV. De los Paisajes Bioculturales:

- a) Denominación territorial;
- b) La Carta Territorial; y
- c) Delimitación del área, coordenadas geográficas de cada vértice y la superficie;

V. Los permisos, licencias, concesiones y en general, las autorizaciones que se hayan otorgado para la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas o en las áreas que comprendan otros instrumentos de conservación; y

VI. Las acciones realizadas en cumplimiento de las políticas públicas sobre Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos para la conservación.

Artículo 12. La Secretaría, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, reunirá la documentación de creación o ampliación de las Áreas Naturales Protegidas y de otros instrumentos de conservación, a efecto de contar con la información para la integración del Sistema Estatal.

Capítulo IV. Del Registro de las Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Recuperación Ambiental.

Artículo 13. La Secretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado, de las Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, estatal y municipales, de las Zonas de Recuperación Ambiental, así como de las modificaciones de estos instrumentos, que se ubiquen en el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 14. Los decretos de las Áreas Naturales Protegidas o de Zonas de Recuperación Ambiental, deberán considerar su remisión para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; dentro del mismo plazo los remitirá a los Ayuntamientos de los municipios en los que se ubiquen dichas áreas para su incorporación en sus catastros.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo se deberá acompañar la siguiente información:

- I. Publicación del Decreto en el medio oficial correspondiente;
- II. La denominación y categoría del área o zona;
- III. La ubicación, superficie y cuadro de construcción del área o zona con sus coordenadas;
- IV. El correspondiente programa de manejo o programa de recuperación ambiental; y
- V. La zonificación del área y las actividades que podrán llevarse a cabo en cada zona.

Artículo 15. El Registro Público de la Propiedad deberá inscribir los inmuebles que de manera total o parcial se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas y de las Zonas de Recuperación Ambiental.

Artículo 16. La Secretaría realizará las investigaciones, solicitudes de información y de búsquedas ante los Catastros Municipales, el Registro Público de la Propiedad del Estado, la Dirección General de Asuntos Agrarios del Ejecutivo del Estado, así como ante el Registro Agrario Nacional sobre las adquisiciones de dominio pleno de tierras ejidales y ante otras instancias que se consideren conducentes, para que proporcionen información sobre la identificación de predios que se ubiquen dentro, de manera parcial o total, de las Áreas Naturales Protegidas que se encuentren decretadas en el Estado de Jalisco.

Con la información recabada, la Secretaría emitirá dictámenes sobre la coincidencia entre los polígonos de predios y los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas y los comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las anotaciones correspondientes.

El Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, en sus determinaciones sobre regularización de predios rústicos deberá asentar cuando estos se ubiquen dentro de Áreas Naturales Protegidas y realizará la comunicación correspondiente al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 17. Los peritos valuadores que practiquen avalúos para efectos de transmisión patrimonial de inmuebles conforme a la Ley de Catastro Municipal del Estado, tendrán la obligación de incluir en los mismos la referencia de los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Recuperación Ambiental cuando los inmuebles se ubiquen de manera

parcial o total dentro de las mismas, referenciando los polígonos de las superficies de terreno coincidentes.

Para cumplir con la autorización por parte de los notarios públicos de las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan sobre actos traslativos de dominio de inmuebles conforme a lo dispuesto en la Ley, deberán incorporar a sus protocolos la referencia de los predios que se encuentren de manera total o parcial dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Zonas de Recuperación Ambiental, valiéndose para esto del avalúo catastral requerido para dar los avisos conforme a la Ley de Catastro Municipal del Estado e incluyendo dicha información en los avisos preventivos y para la inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.

Título II. De las Áreas Naturales Protegidas

Capítulo I. Categorías y Zonificaciones de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 18. Las Áreas Naturales Protegidas se establecerán conforme a las categorías establecidas en los artículos 44 y 45 de la Ley.

Artículo 19. Las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas deberán contener la zonificación correspondiente conforme a su categorización, estableciendo la delimitación general del área, así como de cada zona que la integre.

Artículo 20. La zonificación de las Áreas Naturales Protegidas identificará y delimitará las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

Mediante la zonificación del Área Natural Protegida se identificarán las vocaciones y los usos de suelo en cada zona y se establecerán los criterios para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, con la descripción de las actividades permitidas en cada zona.

La delimitación territorial de las Áreas Naturales Protegidas se establecerá a través de la siguiente zonificación:

I. Las zonas núcleo: que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, las que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido nula o muy poca alteración, así como ecosistemas o elementos naturales relevantes o frágiles, que requieren de un cuidado

especial para asegurar su conservación a largo plazo; y

b) De uso restringido: aquellas superficies en buen estado de conservación en las que se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas, en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

II. Las zonas de amortiguamiento: tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo, las que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De uso tradicional: aquellas superficies en las que los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales, los que se deberán adoptar prácticas de reconversión productiva hacia sistemas agroforestales y silvopastoriles;

d) De aprovechamiento especial: aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

e) De uso público: aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en las que es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga y límite de cambio aceptable de los ecosistemas;

f) De asentamientos humanos: aquellas superficies donde se ha llevado a

cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida; y

g) De restauración: aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado alterados, modificados o degradados y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

Capítulo II. Del procedimiento de declaratoria y modificación de Áreas Naturales Protegidas.

Sección Primera. Etapas del procedimiento.

Artículo 21. El procedimiento de declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas, se desarrollará por las siguientes etapas:

I. Propuesta de establecimiento y determinación de viabilidad o inviabilidad;

II. Elaboración del Estudio Técnico Justificativo;

III. Elaboración de proyecto de Programa de Manejo y Conservación;

IV. Aviso de declaratoria;

V. Consulta pública; y

VI. Declaratoria del Área Natural Protegida.

Sección Segunda. Propuesta de establecimiento.

Artículo 22. Las propuestas para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas deberán presentarse por escrito que contenga los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley.

Artículo 23. Recibida la propuesta la Secretaría resolverá en un plazo de treinta días hábiles y notificará su determinación al solicitante.

En esta resolución la Secretaría podrá determinar la viabilidad o inviabilidad de establecimiento del Área Natural Protegida.

De considerarse la viabilidad del Área Natural Protegida, se iniciará el procedimiento que cumpla con los lineamientos previstos por el artículo 55 de la Ley.

Artículo 24. La Secretaría de manera oficiosa, podrá determinar sobre la necesidad y viabilidad del establecimiento de Áreas Naturales Protegidas.

Sección Tercera. Elaboración del Estudio Técnico Justificativo.

Artículo 25. Resuelta la viabilidad de establecimiento del Área Natural

Protegida, la Secretaría coordinará la elaboración del Estudio Técnico Justificativo, en su caso, con la colaboración de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación u otras instancias de gobierno que cuenten con experiencia y capacidad técnica en la materia, además de los gobiernos municipales que por su ubicación correspondan a las áreas propuestas.

Artículo 26. Los Estudios Técnicos Justificativos deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, contemplar las características biológicas, la vocación y los usos del suelo, los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que de manera legal se realicen, correspondientes al Área Natural Protegida que se pretenda declarar y deberán contener lo siguiente:

I. Información general que incluya: nombre del área, categoría propuesta e instituciones o expertos que participen en la elaboración del estudio;

II. Introducción:

III. Antecedentes;

IV. Justificación.

V. Objetivo general y objetivos particulares del área natural a proteger;

VI. Ubicación geográfica y delimitación del polígono de estudio, que contenga:

a) Mapa con la descripción limítrofe a escala al menos 1:50,000; y

b) Vías de acceso.

VII. Caracterización ambiental, que contenga:

a) Relevancia abiótica;

b) Relevancia biótica;

c) Características paisajísticas;

d) Problemática ambiental; y

e) Factores de riesgo.

VIII. Caracterización del medio social y construido:

a) Factor social y económico;

- b) Distribución de la población;
- c) Usos de suelo;
- d) Régimen y situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Identificación de la infraestructura existente;
- f) Problemática social; y
- g) Factores de riesgo.

IX. Instrumentos de ordenamiento ecológico del territorio y de planeación urbana;

X. Prospección, que contenga:

- a) Dinámicas y tendencias socio ambientales;
- b) Elementos clave para generar una propuesta de manejo;
- c) Prospección de posibles riesgos, elementos vulnerables y áreas de oportunidad; y
- d) Prospección ante el cambio climático.

XI. Propuesta de Programa de Manejo y Conservación que contenga:

- a) Zonificación y delimitación de unidades de manejo;
- b) Subprogramas de manejo;
- c) Arreglo institucional y gobernanza; y
- d) Acciones a corto, mediano y largo plazo.

XII. Bibliografía.

Sección Cuarta. Del Programa para el manejo y conservación.

Artículo 27. Las Áreas Naturales Protegidas deberán contar con un Programa para su manejo y conservación, que será elaborado por la Secretaría y en su caso, con la colaboración de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación u otras instancias de gobierno y actores locales, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 61 de la Ley, además contener lo siguiente:

- I. Nombre del área, categoría propuesta e instituciones o expertos que participen en su elaboración;

II. Ubicación geográfica y delimitación tanto del polígono de área protegida, como del área de influencia;

III. Objetivos del Programa, divididos en:

a) Objetivo específico; y

b) Objetivos particulares.

IV. Zonificación y delimitación de unidades de manejo, con los criterios de cada zona de manejo;

V. Subprogramas de manejo:

a) Conservación;

b) Protección y vigilancia;

c) Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

d) Restauración;

e) Desarrollo comunitario;

f) Equidad de género;

g) Educación ambiental; y

h) Cambio climático.

V. Arreglo institucional y gobernanza;

VI. Acciones a corto, mediano y largo plazo; y

VII. Fuentes de financiamiento.

Artículo 28. El Programa de Manejo y Conservación deberá publicarse de manera conjunta con la declaratoria del Área Natural Protegida y deberá ser revisado al menos cada seis años, sin que ante la falta de esta revisión pierda su vigencia.

Para la actualización del Programa de Manejo y Conservación se deberá seguir el mismo procedimiento que para la emisión de las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas.

Sección Quinta. Aviso de declaratoria.

Artículo 29. El aviso de declaratoria de Área Natural Protegida, es el medio para iniciar la consulta pública sobre el proyecto de declaratoria de Área Natural Protegida, debiéndose publicar por una ocasión en el Periódico

Oficial "El Estado de Jalisco", así como en un periódico de amplia circulación en el Estado y otra publicación en un periódico de circulación local respecto a la ubicación del área propuesta y deberá contener la siguiente información:

- I. Denominación del Área Natural Protegida;
- II. Categoría del Área Natural Protegida;
- III. Superficie del área propuesta;
- IV. Referencia a la zona donde se ubica el Área Natural Protegida;
- V. Municipios en los que se ubica el área propuesta;
- VI. El acuerdo de apertura y duración del periodo de consulta pública por el plazo de sesenta días naturales;
- VI. Los domicilios en los que serán recibidas las manifestaciones, observaciones y pruebas que se relacionen con el área natural protegida;
- VII. Los domicilios físicos y la dirección de internet en la que se encuentren a disposición del público, el Estudio Técnico Justificativo, los proyectos de declaratoria del Área Natural Protegida y el Programa de Manejo y Conservación;

La publicación del aviso de declaratoria en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" deberá contener el Estudio Técnico Justificativo del área, así como los proyectos de declaratoria y del Programa de Manejo y Conservación; en otros medios de difusión solo se publicará el aviso de declaratoria con la referencia señalada en la fracción VII del presente artículo.

Artículo 30. Además de lo dispuesto por el artículo anterior, el aviso de declaratoria deberá ser notificado por los siguientes medios:

- I. Cédula que se fije en los estrados de las presidencias de los municipios que tengan territorio dentro del área propuesta;
- II. Notificación a los propietarios de inmuebles o a los poseedores de tierras sujetas al régimen agrario o comunal, cuando se identifiquen sus domicilios; y
- III. Notificación por oficio a los Presidentes Municipales y Síndicos de los Ayuntamientos correspondientes a la ubicación del Área Natural Protegida.

La Secretaría solicitará ante las instancias municipales o federales

correspondientes, que le remitan en un plazo de diez días hábiles, la información sobre el domicilio de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del área propuesta, con la finalidad de contar con la información para su notificación, con el apercibimiento que, de contar con la información y no remitirla dentro del plazo señalado, le será atribuida la falta de notificación, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que se deriven en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Este plazo podrá prorrogarse por el mismo tiempo y por única ocasión, a petición de la instancia requerida.

En caso de que la Secretaría no cuente con la información necesaria para realizar las notificaciones a todos los propietarios y legítimos poseedores del área propuesta, gestionará una segunda publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del aviso de declaratoria del proyecto de declaratoria con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, sin que sea necesario que se vuelvan a publicar el Estudio Técnico Justificativo y los proyectos de declaratoria y del Programa de Manejo y Conservación, siempre y cuando se haga referencia a su anterior publicación en el periódico oficial y en la dirección de internet en el que se ubiquen para acceso al público. Esta segunda publicación hará las veces de notificación.

Sección Sexta. Consulta Pública.

Artículo 31. A partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contar el plazo de sesenta días naturales para la consulta pública, respetando el mismo plazo cuando el aviso se notifique de manera personal, dentro del cual los interesados deberán formular manifestaciones y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, en relación con el proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida.

Artículo 32. Las manifestaciones y pruebas de los interesados deberán presentarse por escrito dirigido al titular de la Secretaría, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 33. Dentro del plazo de consulta pública la Secretaría podrá organizar foros y mesas de trabajo con la finalidad de reunir observaciones o aportaciones que fortalezcan el proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida.

Sección Séptima. Declaratoria del Área Natural Protegida.

Artículo. 34. Una vez concluido el periodo de consulta pública, la Secretaría contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir el proyecto definitivo de declaratoria, en el cual deberá pronunciarse sobre las

manifestaciones, observaciones, opiniones y pruebas que se reciban en el procedimiento. La Secretaría podrá ampliar este plazo por otros treinta días hábiles cuando el número o la complejidad de las manifestaciones o pruebas que se deban atender así lo requieran.

A partir de la emisión del proyecto definitivo de declaratoria y su Programa de Manejo y Conservación, la Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, deberá de ponerlos a consideración del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 35. De ser procedente, el Ejecutivo del Estado emitirá el decreto correspondiente y se publicará dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su emisión.

Artículo 36. La declaratoria del Área Natural Protegida deberá contener los elementos establecidos por el artículo 56 de la Ley, además de los siguientes:

- I. La categorización del área;
- II. Elementos del Estudio Técnico Justificativo que se consideren sustanciales para la exposición de motivos de la declaratoria;
- III. La dirección de internet del sitio en el Sistema Estatal de Información de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación, en el que encuentre publicado el Estudio Técnico Justificativo; y
- IV. El Programa de Manejo y Conservación.

Sección Octava. De las modificaciones a las declaratorias y su Programa para el manejo y conservación.

Artículo 37. Una vez decretada y delimitada un Área Natural Protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, acorde con esto, se podrán modificar los criterios y restricciones sobre los usos de suelo, por la autoridad que la haya establecido.

Las modificaciones que conforme a este artículo se pretendan realizar, deberán seguir el procedimiento establecido en el presente Capítulo para su emisión y para ser decretadas por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 38. Serán necesarias las modificaciones de las declaratorias ante la variación de las condiciones que dieron origen a su establecimiento como consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentran bajo un régimen de protección;

II. Contingencias ambientales, para abarcar áreas contiguas afectadas por incendios forestales o quemas agropecuarias que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área;

III. Para modificar la zonificación o los criterios para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, en zonas restauradas; o

IV. Por cualquier otra situación se ponga en riesgo el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 39. El Programa de Manejo y Conservación podrá ser modificado en todo o en parte cuando:

I. Las condiciones naturales y sociales previstas en la declaratoria del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;

II. Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o

III. Se modifique la declaratoria de Área Natural Protegida que se le da sustento.

Capítulo III. De la Administración de las Áreas Naturales Protegidas.

Sección primera. De la Administración y los Entes Administradores.

Artículo 40. La Administración de las Áreas Naturales Protegidas es la ejecución de actividades y acciones necesarias para el logro y cumplimiento de sus objetivos de conservación, manejo sustentable y preservación; y esta se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Decreto que contenga la declaratoria que las establezca, el Programa de Manejo y Conservación y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 41. En la administración de las Áreas Naturales Protegidas se deberán adoptar:

I. Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas, proyectos y acciones destinadas a:

a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, hábitat críticos y de la biodiversidad;

b) El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y restauración

productiva de agroecosistemas; y

c) La inspección y vigilancia;

II. Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III. Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;

IV. El fomento de la educación y la cultura para la conservación;

V. La investigación científica para la toma de decisiones; y

V. La mitigación y adaptación ante el cambio climático.

Artículo 42. La administración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal a que se refiere este Reglamento, corresponderá directamente a la Secretaría, así como las federales o municipales en las que asuma la administración mediante convenio de transferencia de facultades.

Conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la administración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, que corresponde directamente a la Secretaría, podrá ser transferida a otros entes de gobierno.

Artículo 43. La Secretaría de considerarlo viable podrá transferir la administración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal a gobiernos municipales, asociaciones intermunicipales o a entidades paraestatales del Ejecutivo del Estado, para lo cual las instancias públicas interesadas en asumir la administración deberán contar con capacidad técnica, financiera y de gestión para ejercerla y presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el Programa de Manejo y Conservación, que contenga al menos la siguiente información:

I. Objetivos y metas cuantificables que se pretenden alcanzar;

II. Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;

III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar; y

IV. Gestiones para la obtención de financiamiento adicional para el Área Natural Protegida durante el período pretendido de administración.

Artículo 44. La Secretaría podrá gestionar la creación de Entes Administradores para la administración de las Áreas Naturales Protegidas

de carácter estatal o en su caso, podrá transferir recursos a los ya existentes para fortalecer sus capacidades técnicas, financieras y de gestión.

Artículo 45. En caso de que el Ente Administrador designe a un director o coordinador del Área Natural Protegida que le transfiera la Secretaría en administración, deberá ser designado de acuerdo con las siguientes bases:

I. El Ente Administrador emitirá una convocatoria pública con el fin de que las personas interesadas participen al cargo;

II. Los requisitos mínimos de la convocatoria pública para participar en ocupar el cargo:

a) Experiencia de mínimo dos años en el manejo y conservación de la biodiversidad y los recursos naturales;

b) Experiencia de mínimo dos años en el manejo de Áreas Naturales Protegidas;

c) Conocimiento en actividades productivas que se relacionen con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas u otros instrumentos de conservación;

d) Conocimiento en gestión social y manejo de conflictos socioambientales;

e) Capacidad de coordinación y organización de grupos de trabajo preferentemente en materia ambiental, manejo y conservación de los recursos naturales;

f) Conocimientos en materia ambiental;

g) Contar con las disponibilidad de tiempo necesaria para la atención del área; y

h) No tener conflicto de interés al ocupar el cargo.

III. Las propuestas de candidatos que reciba el Ente Administrador serán presentadas ante su Junta de Gobierno, Consejo de Administración u órgano colegiado de gobierno, el que a su vez, deberá conformar un Comité de selección;

IV. El Comité de selección deberá de tener como mínimo las representaciones siguientes:

a) Dos representantes de la Junta de Gobierno, Consejo de Administración u órgano colegiado del ente;

b) Un representante de la Secretaría; y

c) Un representante del sector académico.

V. El Comité de selección presentará una terna de candidatos a la Junta de Gobierno, Consejo de Administración u órgano colegiado de gobierno del ente, el que a su vez, elegirá a la persona que ocupará el cargo; y

VI. Quien ocupe el cargo de director o coordinador del Área Natural Protegida deberá ser evaluado en su desempeño de manera periódica por la Junta de Gobierno, Consejo de Administración u órgano colegiado del ente.

Artículo 46. Los incendios forestales dentro las Áreas Naturales Protegidas deberán ser registrados, dictaminados y delimitados con coordenadas geográficas por la Secretaría o los Entes Administradores y remitir la información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Federal, para que se dé cumplimiento con la prohibición de cambios de uso de suelo establecida en las disposiciones legales.

Sección Segunda. Consejo de Gestión.

Artículo 47. Quién ejerza la administración de las Áreas Naturales Protegidas deberá promover la integración de un Consejo de Gestión por cada Área Natural Protegida a su cargo, como el órgano encargado de apoyar la gobernanza y la participación social.

Cuando la administración se encuentre a cargo de un Ente Administrador, para la integración del Consejo de gestión deberá coordinarse con la Secretaría.

Artículo 48. El Consejo de Gestión estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría o a quien ésta designe;

II. Una Secretaría Técnica, que será la persona facultada para ejercer la administración del Área Natural Protegida correspondiente;

III. Un representante del Gobierno Federal;

IV. Un representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco;

V. Un representante de las Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco;

VI. Un representante de los propietarios privados de predios dentro del Área Natural Protegida que corresponda; y

VII. Un representante integrante del Comisariado en turno de cada uno de los ejidos y comunidades que se ubiquen dentro del Área Natural Protegida que corresponda.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 49. Los cargos en el Consejo serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados.

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo de Gestión, las siguientes:

I. Emitir opinión respecto de las políticas públicas ambientales relacionadas con el Área Natural Protegida que corresponda, así como propuestas para su manejo;

II. Expedir su reglamento interno; y

III. Proponer acciones y proyectos para desarrollar en el Área Natural Protegida correspondiente.

Artículo 51. En el caso del representante de propietarios a que se refiere la fracción VI del artículo 48, el periodo como integrante del Consejo durará dos años.

Artículo 52. El Consejo de Gestión sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque quien lo presida.

Artículo 53. Para que sea válida la instalación de las sesiones del Consejo de Gestión será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que se deberá encontrar, invariablemente, quien lo presida.

Quienes integren el Consejo tendrán derecho a voz y voto; y las votaciones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 54. Para la celebración de las sesiones, la Presidencia del Consejo emitirá la convocatoria respectiva, la cual deberá ir acompañada de la propuesta del orden del día y de la documentación correspondiente.

La Presidencia podrá convocar a invitados especiales cuando por los temas a tratar en la sesión se considere necesario.

Artículo 55. Las convocatorias a sesiones ordinarias deberán emitirse con

siete días hábiles de anticipación y a sesiones extraordinarias con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 56. Si en una primera convocatoria no se desahoga la sesión por falta de quórum, se deberá expedir una segunda convocatoria para realizar la sesión dentro del periodo de tres días hábiles siguientes, misma que se llevará a cabo con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 57. De cada sesión del Consejo la Secretaría Técnica levantará una minuta en la que se harán constar los acuerdos tomados.

Título III. De las Zonas de Recuperación Ambiental.

Capítulo I. De los Decretos de Zona de Recuperación Ambiental.

Artículo 58. Las declaratorias para el establecimiento de las Zonas de Recuperación Ambiental deberán contener lo previsto por el artículo 64-C de la Ley, en las que solo se realizarán las actividades permitidas en su Programa de Recuperación Ambiental.

Artículo 59 El proyecto de decreto de Zona de Recuperación Ambiental, deberá contener:

I. Introducción;

II. Antecedentes;

III. Justificación;

IV. Objetivo general y objetivos particulares de la Zona de Recuperación Ambiental;

V. Ubicación geográfica y delimitación del polígono de estudio, que contenga:

a) Mapa con la descripción limítrofe a escala al menos 1:50,000; y

b) Vías de acceso.

VI. Caracterización ambiental, que contenga:

a) Relevancia abiótica;

b) Relevancia biótica;

c) Características paisajística;

d) Problemática ambiental; y

e) Factores de riesgo.

Artículo 60. La persona titular de la Secretaría deberá remitir el proyecto de Decreto al titular del Ejecutivo del Estado quien de considerarlo procedente lo aprobará ordenando su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Título IV. Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación.

Capítulo I. Del certificado de Área Estatal Destinada Voluntariamente a la Conservación.

Sección Primera. Trámite y emisión del certificado.

Artículo 61. Los interesados en obtener el certificado para el reconocimiento de las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación, deberán presentar por escrito y en formato digital los requisitos establecidos en el artículo 64-F de la Ley, además de la siguiente información:

- I. Cuando los propietarios o legítimos poseedores sean varias personas, expresar los nombres de cada una de estas;
- II. Documento que acredite la personalidad del o los solicitantes;
- III. Copia de identificación de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- IV. Mapa georeferenciado del predio en un sistema de coordenadas UTM (universal transversal de Mercator);
- V. Justificación;
- VI. Fotografías del sitio;
- VII. Domicilio para recibir notificaciones; y
- VIII. Datos de contacto de los dueños, legítimos poseedores y de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área.

Artículo 62. Recibida la solicitud, la Secretaría le dará el siguiente trámite:

- I. En un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, revisará que la misma cumpla con los criterios técnicos y jurídicos, así como los elementos de importancia para la

conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales para obtener el certificado; ante la falta u omisión de alguno de los requisitos, requerirá al solicitante para que lo subsane dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento;

II. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se desechará la solicitud dejando a salvo sus derechos para ingresar de nueva cuenta el trámite;

III. Si la solicitud cumple con sus requisitos, la Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes realizará una visita de campo para evaluar y dictaminar el estado del predio que se propone destinar voluntariamente a la conservación; y

IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del plazo de la fracción anterior, la Secretaría determinará sobre la viabilidad del Área Estatal Destinada Voluntariamente a la Conservación y emitirá el certificado correspondiente con los requisitos establecidos en el artículo 64-G de la Ley.

Artículo 63. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán considerar las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación para el diseño e implementación de los instrumentos económicos de política ambiental de su competencia.

Artículo 64. La Secretaría podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo de las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación con la finalidad de constatar el cumplimiento de las actividades establecidas en el Programa de Gestión.

Artículo 65. El titular de un certificado dentro del plazo de seis meses previo al vencimiento del mismo, podrá solicitar su renovación cumpliendo con los requisitos y trámites señalados en la presente sección, sin que se le exijan los requisitos que se encuentren integrados en su expediente.

Sección Segunda. Extinción, modificación y cancelación del certificado.

Artículo 66. El certificado de las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación se extinguirá por las siguientes causas:

I. Por vencimiento del plazo por el que fue otorgado;

II. Por muerte de su titular; en caso de personas jurídicas, por su extinción, escisión o fusión;

III. Por transmisión de la propiedad del predio, siempre que el nuevo propietario no manifieste expresamente su voluntad de continuar destinando el predio a la conservación; y

IV. Por solicitud expresa de su titular; en caso de ejidos o comunidades deberán presentar la aprobación de su asamblea.

Artículo 67. Cuando el titular del Área Estatal Destinada Voluntariamente a la Conservación solicite la extinción de su certificado, deberá presentar una justificación y las razones que lo motiven.

Artículo 68. Los titulares de los certificados podrán solicitar la modificación de:

I. La titularidad del predio destinado voluntariamente a la conservación;

II. La superficie, cuando se pretenda incrementar o disminuir;

III. El plazo de la vigencia cuando se pretenda incrementar;

IV. La Zonificación; o

V. El Programa de Manejo y Aprovechamiento.

El procedimiento y plazos para resolver sobre las modificaciones serán los mismos que se prevén por este Reglamento para la solicitud inicial.

Artículo 69. En el caso de controversia respecto de la titularidad del derecho de propiedad del predio destinado voluntariamente a la conservación, el certificado seguirá vigente hasta que no exista resolución definitiva que la resuelva.

Si la resolución definitiva favorece a persona distinta del titular del certificado, el certificado quedará sin efectos, salvo que el nuevo propietario manifieste expresamente su voluntad de continuar con el mismo.

Artículo 70. La Secretaría podrá cancelar el certificado del Área Estatal Destinada Voluntariamente a la Conservación por incumplimiento de las acciones establecidas en el Programa de manejo y aprovechamiento, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 71. La Secretaría generará el sello que acredite el aprovechamiento sustentable de recursos naturales de las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación con certificado vigente y lo registrará como marca de certificación ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En las reglas de uso de la marca de certificación del sello se deberán establecer las condiciones que los interesados deben cumplir para poder hacer uso del mismo, para la difusión, distribución y comercialización de sus productos. Estas reglas de uso de la marca de certificación deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En las reglas de uso de la marca de certificación que sustenta al sello, se deberán listar los productos que son susceptibles de ostentarla.

Artículo 72. El Ejecutivo del Estado de Jalisco tendrá la propiedad de marca de certificación para el sello que se señala en el presente artículo; por su parte la Secretaría es la gestora y administradora del mismo, así como de sus reglas de uso.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento sobre la contravención de las disposiciones legales y reglas de uso del sello que acredite el aprovechamiento sustentable de recursos naturales de las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación, lo comunicará a la Secretaría de Administración a fin de que ejerza las acciones legales procedentes.

Capítulo II. Programa de Manejo y Aprovechamiento.

Artículo 73. El Programa de Manejo y Aprovechamiento de las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación deberá contener:

- I. La zonificación del predio basada en las señaladas en el presente Reglamento para las Áreas Naturales Protegidas y las acciones a desarrollar en cada una de las zonas;
- II. Las acciones de protección y conservación de los recursos naturales del predio;
- III. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio;
- IV. En su caso, las acciones de restauración de zonas alteradas o degradadas; y
- V. Plan de ejecución y seguimiento de los trabajos.

Título V. Paisajes Bioculturales.

Capítulo I. Reconocimiento de los Paisajes Bioculturales

Sección Primera. Estudios Técnicos para el reconocimiento del Paisaje Biocultural.

Artículo 74. Para la delimitación y reconocimiento de un Paisaje Biocultural, es necesario que quienes lo promuevan realicen los Estudios Técnicos que le den sustento, los que deberán contener lo siguiente:

- I. Denominación territorial del Paisaje Biocultural;
- II. Determinación del territorio que constituye el Paisaje Biocultural, incluyendo:
 - a) Cuadro de construcción del polígono que constituye el Paisaje Biocultural georeferenciando cada uno de sus vértices en versión digital e impresa; y
 - b) Delimitación porcentual de la superficie de cada municipio que integre el polígono del Paisaje Biocultural.
- III. Descripción del Paisaje Biocultural, que incluya:
 - a) Características abióticas;
 - b) Características bióticas;
 - c) Caracterización sociodemográfica;
 - d) Caracterización económica; y
 - e) Caracterización cultural.
- IV. Identificación de las Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación existentes en su territorio;
- V. Identificación de los corredores biológicos entre Áreas Naturales Protegidas u otros instrumentos de conservación;
- VI. Marco regulatorio y de planeación:
 - a) Identificar los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de centros de población de cada municipio, los Programas de Ordenamiento Ecológico y Territorial regionales y locales y otros instrumentos de planeación con incidencia en territorio del paisaje biocultural;
 - b) Los mecanismos y estrategias de gestión, lineamientos y mecanismos de administración; y

Sección Segunda. Coordinación para el reconocimiento de los Paisajes Bioculturales.

Artículo 75. El procedimiento para el reconocimiento de un Paisaje Biocultural, iniciará con la manifestación de interés, que formulen las instituciones, actores y los interesados con incidencia en el territorio en que se reconozca el paisaje, el que contendrá:

- I. La delimitación y ubicación geográfica que se propone para ser reconocida como Paisaje Biocultural; y
- II. Una breve justificación sobre la pertinencia del Paisaje Biocultural en el territorio que se propone.

Artículo 76. La manifestación de interés se presentará ante la Secretaría, a la que se invitará para que acompañe a los actores interesados en el proceso de concertación y en la integración de los Estudios Técnicos correspondientes.

Artículo 77. Durante el proceso se podrán realizar esquemas de participación y diálogo con las personas que se encuentren establecidas en el territorio que se propone para el reconocimiento del Paisaje Biocultural.

Artículo 78. La Secretaría en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la presentación de la manifestación de interés, emitirá su opinión sobre la viabilidad de reconocimiento del Paisaje Biocultural, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. Deberán integrarse en áreas rurales;
- II. Deberá ubicar las Áreas Naturales Protegidas, otros instrumentos para la conservación y los corredores biológicos existentes en el territorio propuesto; y
- III. El reconocimiento de los elementos de identidad biocultural en la región.

Artículo 79. Una vez emitida la viabilidad del Paisaje Biocultural, los promoventes podrán iniciar la elaboración de los Estudios Técnicos.

De manera simultánea al proceso de elaboración de los estudios técnicos, deberán implementarse mecanismos de concertación con las instituciones y actores en el territorio.

Artículo 80. El reconocimiento y delimitación de los Paisajes Bioculturales, deberá aprobarse por los cabildos de los Ayuntamientos que lo integren, en

c) Análisis de los instrumentos de planeación aplicables, sintetizando las políticas vigentes de protección ambiental, desarrollo territorial y manejo de los recursos naturales.

VII. Las estrategias de gestión territorial y medidas para la protección del Paisaje Biocultural;

VIII. La visión estratégica a quince años, en sus vertientes naturales, sociales, económicos y culturales;

IX. Análisis de la zonificación, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico del territorio regionales o locales, forestal, otros instrumentos para la conservación y en su caso a las formas de organización de las tierras de ejidos y comunidades;

X. Las acciones, medidas y estrategias de protección, conservación y restauración de los recursos naturales del territorio del paisaje;

XI. Los lineamientos para el aprovechamiento de los recursos naturales y la definición de usos de suelo acordes al paisaje;

XII. El modelo de gestión y gobernanza del paisaje, que deberá considerar:

a) Los órganos de gobierno, gestión, operación, participación y consulta que, en su caso, se propongan para la administración y manejo del paisaje, tomando en consideración la existencia de asociaciones intermunicipales u otras plataformas de gobernanza existentes en el territorio;

b) La articulación entre la administración, la gestión y la ejecución de recursos y acciones;

c) Contemplar los mecanismos de adhesión al paisaje biocultural; y

d) Las bases de administración del paisaje, los recursos financieros, materiales y su estrategia de financiamiento.

XIII. El programa de reconocimiento de bienes, productos y servicios, que deberá establecer:

a) Los bienes, productos y servicios que se generan o se prestan en el territorio del Paisaje Biocultural y que contribuyan a la preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales o culturales del mismo; y

b) Los criterios específicos del territorio para reconocimiento de esos bienes, productos y servicios.

Los documentos anteriores se presentarán impresos y en su versión digital.

el que además se apruebe la celebración del convenio de coordinación correspondiente.

El acuerdo de cabildo de cada Ayuntamiento para el reconocimiento y delimitación del Paisaje Biocultural deberá contener lo siguiente:

I. La aprobación de los Estudios Técnicos con el contenido que corresponda a la Carta Territorial;

II. Delimitación y reconocimiento del Paisaje Bicultural;

III. Aprobación para la celebración del convenio de coordinación entre los Ayuntamientos que lo integren, a través de sus Presidentes municipales y Síndicos;

IV. Creación, designación e integración de un Consejo de Gestión Territorial como órgano de gobernanza, en el que se acuerden las bases para la gestión, administración e implementación de la Carta Territorial. El Consejo de Gestión Territorial deberá integrarse por los Presidentes Municipales de los municipios que integran el Paisaje Biocultural, en el que se podrán integrar representantes de actores sociales, productivos, instancias de gobierno, no gubernamentales, académicas y de investigación;

V. La designación o creación de una instancia con personalidad y patrimonio propio, que cuente con una estructura de administración y operativa para el apoyo al Consejo de Gestión Territorial. En los territorios en los que exista una asociación intermunicipal con fines medioambientales, podrá apoyar en estas funciones; y

VI. Designación de representante para la presentación de la solicitud de reconocimiento ante la Secretaría.

Artículo 81. El convenio de coordinación que se suscriba entre los Ayuntamientos participantes en la propuesta de reconocimiento del Paisaje Biocultural, deberá contener los elementos aprobados por sus cabildos, conforme al artículo anterior, así como las bases para la adhesión de los actores en el territorio.

Artículo 82. El convenio de coordinación podrá ser suscrito por los actores en el territorio, así como por otras instancias gubernamentales.

Sección Tercera. Solicitud para el reconocimiento de Paisaje Biocultural.

Artículo 83. La solicitud para el reconocimiento y certificación de Paisajes Bioculturales, deberá ser presentada por escrito por parte del representante

designado por los Ayuntamientos de los municipios donde se ubique el Paisaje Biocultural que se pretenda reconocer y deberá contar con los siguientes elementos:

I. Ayuntamientos solicitantes;

II. Un tanto en original o en copia certificada de las actas de cabildo en las que conste el acuerdo de reconocimiento y delimitación del Paisaje Biocultural, con los elementos citados en el artículo anterior;

III. Un tanto en original o en copia certificada del convenio de coordinación celebrado entre los Ayuntamientos que formen parte del Paisaje Biocultural, incluyendo a las instancias estatales, federales o sectores que se involucren en el proyecto que se presente;

IV. Los Estudios Técnicos del Paisaje Biocultural;

V. La propuesta de diseño de la marca del Paisaje Biocultural, así como de sus reglas de uso; y

VI. Designación de uno o varios representantes para que intervengan en el procedimiento de certificación de reconocimiento del Paisaje Biocultural.

Artículo 84. La Secretaría podrá requerir al solicitante por documentación faltante o información adicional, para lo cual concederá un plazo de quince días hábiles para su presentación.

Artículo 85. Una vez integrada la solicitud y con los requisitos completos conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, la Secretaría en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, emitirá el certificado de reconocimiento de Paisaje Biocultural.

Los certificados de Paisajes Bioculturales, junto con el convenio de coordinación correspondiente, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en las gacetas de los municipios que lo suscriban.

Artículo 86. Los certificados de Paisajes Bioculturales, tendrán una vigencia de quince años que podrá renovarse por períodos iguales previa solicitud y actualización de la Carta Territorial, para lo cual la Secretaría determinará la información complementaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, la que se deberá aportar para resolver sobre la renovación de la certificación.

Sección Cuarta. Carta Territorial para el reconocimiento de Paisaje Biocultural.

Artículo 87. La Carta Territorial se integra con los elementos establecidos para los Estudios Técnicos señalados en la Sección primera del presente Capítulo, los cuales deben ser aprobados por los Ayuntamientos integrantes.

Artículo 88. Los elementos que se considerarán en la estructura general de la Carta Territorial, deberán ser:

- I. Pertinencia del modelo Paisaje Biocultural para la región propuesta, con valores y perspectivas generales;
- II. Descripción del territorio, considerando el patrimonio natural y cultural, aspectos sobresalientes, desafíos y oportunidades de la intervención del modelo;
- III. Procesos de deliberación y concertación (institucionales o sociales), considerando la gobernanza actual del territorio;
- IV. Orientaciones, medidas y disposiciones de acción de las actividades e iniciativas que incentivarán el modelo para la región en el período de quince años; y
- V. Gobernanza para la operación del Paisaje.

Sección Quinta. Adhesión al Paisaje Biocultural.

Artículo 89. Los habitantes en el territorio, las instituciones públicas, personas físicas o jurídicas, los generadores de los bienes, productos y servicios que incidan el mismo, podrán adherirse a la Carta Territorial, para lo cual deberán manifestar que se sujetan y obligan a cumplir su contenido, los objetivos y que comparten la visión del Paisaje Biocultural correspondiente.

Quienes se pretendan adherir deben acreditar que se ubican, prestan sus servicios, producen o tienen incidencia dentro del Paisaje Biocultural. La carta de adhesión debe ser firmada por el interesado.

Capítulo II. Administración y uso de las marcas de Paisajes Bioculturales.

Sección Primera. Marca Paisajes Bioculturales

Artículo 90. El Gobierno del Estado generará una marca general que represente al Estado, la cual deberá integrarse a las marcas especificadas

que se generen en cada Paisaje Biocultural, con las que se distingan los bienes, productos y servicios originados en cada uno de estos territorios.

La marca general referida será propiedad del Gobierno del Estado y las marcas específicas las tendrá en copropiedad con el Paisaje Biocultural cuando éste cuente con un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio; ambos tipos de marcas se establecerán bajo la figura de marca de certificación conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La Secretaría es la gestora y administradora de la marca de certificación general para los paisajes bioculturales del Estado, así como de sus reglas de uso, para ser registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; a su vez, los Paisajes Bioculturales que cuenten con certificado de reconocimiento, en el convenio de colaboración que se celebre con la Secretaría establecerán los términos para generar las marcas de certificación específicas, las correspondientes reglas de uso, así como la gestión para su registro.

Sección Segunda. Reglas de uso de las marcas Paisajes Bioculturales

Artículo 91. Cada Paisaje Biocultural con certificado de reconocimiento, deberá contar con su programa de reconocimiento de bienes, productos y servicios, que se originen en su territorio y a los que se les podrá permitir el uso de su marca conforme a las reglas de uso que en el mismo instrumento se establezca y que se inscriban en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las cuales además de las indicaciones establecidas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, deberán contemplar al menos los siguientes requisitos y criterios:

- I. Se establezcan los bienes, productos y servicios susceptibles de certificarse para el uso de la marca;
- II. Contengan la representación gráfica de la marca del Paisaje Biocultural, la que deberá integrar la marca general que representa al Estado y se cumpla con sus reglas de uso;
- III. Contengan las especificaciones técnicas que definan las cualidades o características particulares de los bienes, productos y servicios, tales como el origen de las materias primas, la condiciones de aprovechamiento, producción y sustentabilidad;

IV. Que los bienes, productos y servicios que se distingan, cuenten con todos los permisos y autorizaciones emitidos por las autoridades competentes para su realización;

V. Que se trate de bienes, productos y servicios que no generen impactos ambientales significativos o no autorizados, que pongan en riesgo la viabilidad del Paisaje en su conjunto;

VI. Que generen efectos positivos en la población que se encuentra en su área de influencia;

VII. Que se demuestre que los generadores de los bienes, productos y servicios, conocen la visión del Paisaje Biocultural, la comparten y aportan en cada uno de sus aspectos;

VIII. Que los generadores de los bienes, productos y servicios, tengan celebrado convenio de adhesión al Paisaje Biocultural;

IX. Deberán establecer los procedimientos de comprobaciones de los elementos señalados en las fracciones anteriores;

X. Las modalidades y periodicidad de los controles de cumplimiento con las reglas de uso;

XI. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y otras normas aplicables;

XII. Los costos de gestión que se generen al Paisaje Biocultural;

XIII. El régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de las reglas de uso;

XIV. Las acciones legales para la protección de la marca; y

XV. Los demás elementos que se consideren en el convenio que se celebre entre los Paisajes Bioculturales y la Secretaría.

Sección Tercera. Certificación para el uso de las marcas de los Paisajes Bioculturales.

Artículo 92. Cada paisaje biocultural, deberá contar con un Comité de Gestión del Uso de la Marca, que se encargue de revisar que los bienes, productos y servicios cumplan con las reglas de uso de su marca de certificación, así como las de la marca general del Estado y en caso de factibilidad, emitirá una certificación con la que el interesado podrá hacer uso de la marca.

Artículo 93. El Comité de Gestión del Uso de la Marca, deberá aplicar y ejecutar los procedimientos de comprobación del buen uso de la marca conforme a las reglas de uso correspondientes.

Artículo 94. En caso de incumplimiento con las reglas de uso de la marca del paisaje biocultural, el comité de gestión de uso de marca lo comunicará al órgano de administración del Paisaje Biocultural.

La certificación deberá ser revocada por el mismo comité de gestión del uso de la marca, previo procedimiento administrativo que instaure y resuelva.

Artículo 95. El comité para el uso de la marca deberá informar en un plazo no mayor a tres días hábiles al órgano de administración del Paisaje Biocultural, sobre el otorgamiento de certificados para el uso de la marca o sus incumplimientos; a su vez el órgano de administración en el plazo señalado rendirá el mismo informe a la Secretaría.

Artículo 96. El órgano de administración del Paisaje Biocultural será el encargado de ejercer las acciones legales procedentes para la protección de su marca y ante la contravención de las disposiciones legales y reglas para su uso, lo cual deberá informar a la Secretaría en un plazo de quince días hábiles.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento sobre la contravención de las disposiciones legales y reglas de uso de la marca general, lo comunicará a la Secretaría de Administración a fin de que ejerza las acciones legales procedentes.

Artículo 97. Los titulares de los certificados de Paisaje Biocultural deberán presentar ante la Secretaría un informe semestral del estado de conservación del paisaje, así como del cumplimiento de los objetivos y las acciones establecidas.

Título VI. Del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación.

Capítulo I. Funciones, integración y funcionamiento del Consejo.

Artículo 98. La Secretaría a fin de apoyarse con opiniones, recomendaciones para la realización de las políticas ambientales y la toma de decisiones en materia de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación a que se refiere este Reglamento, integrará un Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas y otros instrumentos de conservación, a través de la convocatoria o invitaciones, a los sectores de gobierno, académico, de investigación, no gubernamental, ejidos y comunidades y de la sociedad civil.

Artículo 99. Los cargos en el Consejo serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados. Asimismo, por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 100. Una vez integrado el Consejo, establecerá sus reglas de funcionamiento y participación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo DIGELAG ACU 039/2009 mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 4 de agosto de 2009 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. Las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento, relativas a la inscripción y anotaciones en el Registro Público de la Propiedad sobre los predios que se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas en el Estado de Jalisco, entrarán en vigor en un año contado a partir de la publicación del presente reglamento, dentro del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial realizará las gestiones necesarias para su implementación.

CUARTO. En un término de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial deberá integrar el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

QUINTO. En la primera sesión del Consejo de Gestión, se deberá establecer el procedimiento para la elaboración de su Reglamento Interno.

SEXTO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría deberá generar las marcas de certificación para las Áreas Estatales Destinadas Voluntariamente a la Conservación y para los Paisajes Bioculturales, sus reglas de uso y tramitar su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Así lo resolvió el Gobernador Constitucional del Estado, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio y Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ BARBA

Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio

(RÚBRICA)

SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO

Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$110.00 |
| 2. Edición especial | \$207.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,438.00 |
| 2. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$620.00 |
| 3. Fracción 1/2 página en letra normal | \$959.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2022
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

MARTES 15 DE FEBRERO DE 2022
NÚMERO 25. SECCIÓN V
TOMO CDIII

ACUERDO DIELAG ACU 005/2022 del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, que expide el *Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y de Instrumentos para la Conservación*. **Pág. 3**



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx